 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - ORIÓN - PEDECELESTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FC-014</b>
	<b>RESOLUCION N°: 001030</b> <b>( 23 SEP 2019 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

“Por medio del cual se revoca el Auto No. 047 de junio 02 de 2017, se ordena el archivo de un expediente y se dictan otras disposiciones”

**EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en armonía con las funciones señaladas en las Leyes No. 1333 de 2009, No. 1625 de 2013, y el Acuerdo Metropolitano No. 031 de 2014, y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política en sus artículos 8, 79 y 80, consagran como obligación del Estado la de proteger las riquezas culturales y naturales, elevando a derecho el contar con un ambiente sano para lo cual deberá planificar, administrar y gestionar los recursos naturales.

Que la Ley 99 de 1993 establece que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.

Que la Ley 99 de 1993 en el artículo 31, numeral 17, establece entre las funciones de las Autoridades Ambientales la de: *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados”*.


Que el Acuerdo Metropolitano No. 0031 de 2014, facultó al Área Metropolitana de Bucaramanga, para asumir las funciones de Autoridad Ambiental Urbana, atribuidas por la Ley 99 de 1993, a los grandes centros urbanos, incluyendo el otorgamiento de licencias, concesiones, permisos y autorizaciones ambientales para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro de su jurisdicción, así como el control de la flora y fauna y la determinación de medidas de corrección o mitigación de daños ambientales entre otras.

Que el literal j) del artículo 7 de la Ley 1625 de 2013, incluye como parte de las funciones de las Áreas Metropolitanas, ejercer las funciones y competencias de Autoridad Ambiental en el perímetro urbano de conformidad con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos.

Que este mismo estatuto, dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes. Es también constitutivo de infracción ambiental, la comisión de un daño al medio ambiente con las mismas condiciones establecidas en el Código Civil y la legislación complementaria, para configurar la responsabilidad civil extracontractual.

Que mediante Auto No. 047 del 02 de junio de 2017, la Subdirección Ambiental del AMB, ordenó la Apertura de Investigación Administrativa Sancionatoria en contra de la empresa CAMPOLLO S.A., identificada con NIT No. 804.016.671-9, representada legalmente por el señor EMIRO ORTIZ FERNÁNDEZ; con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORESBLANCA - GIRÓN - PEDREGUETA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION Nº: 001030</b> <b>23 SEP 2019</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

Que el contenido del Acto administrativo en comento, fue notificado personalmente el 13 de junio de 2017, al señor JOSÉ ANTONIO QUINTERO CASTELLANOS, en calidad de autorizado de la empresa CAMPOLLO S.A.

Que la Subdirección Ambiental del AMB, por intermedio del Auto SA No. 00085 del 18 de septiembre de 2017, formuló pliego de cargos en contra de la Sociedad CAMPOLLO S.A., identificada con NIT No. 804.016.671-9; por contravenir presuntamente la normatividad ambiental así:

*"Cargo Único: Incumplimiento a la normatividad ambiental por realizar descargas de aguas residuales no domésticas a la red pública de alcantarillado, generadas en su planta de incubación, ubicada en la carrera 26 No. 3-35 barrio Bahondo del municipio San Juan de Girón; sin contar con el respectivo permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental Urbana, infringiendo con ello la disposición del artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto No. 1076 de 2015."*

Que el 27 de septiembre de 2017, se realizó notificación personal del Auto SA No. 00085 del 18 de septiembre de 2017, a la doctora ALEJANDRA MARÍA ANTONIA GÓMEZ MAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.623.735 expedida en Bucaramanga, en calidad de autorizada de la empresa CAMPOLLO S.A.

Que mediante escrito radicado AMB No. CR 11470 del 11 de octubre de 2017, la apoderada de la Sociedad CAMPOLLO S.A, presentó descargos al cargo formulado en el Auto SA No. 00085 del 18 de septiembre de 2017.

Que por intermedio del Auto SA No. 000107 del 01 de diciembre de 2017, se abrió periodo probatorio por un término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 incorporando pruebas documentales de oficio, aportadas por el investigado y decretando de oficio la emisión del Informe Técnico de dosificación de la multa.


Que a través del Auto SA No. 035 del 12 de marzo de 2019, la Subdirección Ambiental del AMB, dejó sin efecto las actuaciones procesales surtidas a partir de la recepción del informe técnico visible a folios 170 al 174 del Expediente No. SA 024-2017 y se corrió traslado por el término de tres (3) días hábiles para efectos de controvertir el Informe Técnico de Tasación, prueba decretada de oficio en el Auto SA No. 00107 del 01 de diciembre de 2017. Acto Administrativo notificado personalmente el 21 de marzo de 2019.

Que con Auto SA No. 085 del 23 de abril de 2019, la Subdirección Ambiental del AMB, corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles a la Sociedad CAMPOLLO S.A., para efectos de presentar los alegatos de conclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011. Acto Administrativo notificado personalmente el 06 de mayo de 2019.

Que la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", dispuso en su artículo 13, lo siguiente:

*"ARTÍCULO 13°. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo."*

Que mediante Auto SA No. 140 del 20 de junio de 2019, se ordenó la suspensión de términos dentro de las presentes diligencias, teniendo en cuenta lo prescrito en la Ley

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRÓN - PEDECEUSTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION N°: 001030</b> <b>( 23 SEP 2019 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

1955 de 2019, en tanto que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, como máximo representante del SINA; contestara la consulta formulada por esta Entidad, a efecto de establecer los alcances de la misma, pudiendo llegar a modificar las circunstancias de hecho y de derecho objeto de análisis y/o ajustar los pronunciamientos que en materia ambiental deba realizar el AMB.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante Oficio 8230-3-501 del 08 de agosto de 2018, contestó la consulta relacionada en el punto anterior, manifestando que: *"...Respecto a estos interrogantes, es competencia de las autoridades ambientales adelantar las acciones administrativas correspondientes que se generen a partir de la expedición de una Ley de superior jerarquía (1955 de 2019) a las normas existentes y definir de fondo los diferentes trámites que se encuentran en etapas procesales en curso. Dicha Ley como se dejó visto no exige el permiso de vertimientos a los usuarios de ARnD, en consecuencia, la autoridad ambiental competente deberá adoptar las decisiones a que haya lugar en relación con los tramites y requerimientos en curso relacionados con el tema, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1955 de 2019."*

Que teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, es claro para la Subdirección Ambiental, que no es procedente requerir a la Sociedad CAMPOLLO S.A. identificada con NIT No. 804.016.671-9, la obtención del Permiso de Vertimientos para la descarga de aguas residuales no domésticas al sistema de alcantarillado municipal, generadas en la planta de incubación, ubicada en la carrera 26 No. 3-35 barrio Bahondo del municipio San Juan de Girón.

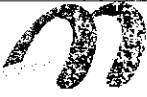
Que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en el Capítulo IX la "REVOCATORIA DIRECTA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS". La Corte Constitucional en Sentencia C-835 de 2003. Magistrado Ponente: JAIME ARAUJO RENTERIA ha precisado lo siguiente:

*(...) la revocatoria directa en el ámbito de las actuaciones administrativas, en cuanto acto constitutivo, como "una decisión invalidante de otro acto previo, decisión que puede surgir de oficio o a solicitud de parte, y en todo caso, con nuevas consecuencias hacia el futuro. En la primera hipótesis el acto de revocación lo dicta el funcionario que haya expedido el acto administrativo a suprimir, o también su inmediato superior. En la segunda hipótesis, el acto de revocación lo profiere el funcionario competente a instancias del interesado"; y en cuanto a modalidad de contradicción ha señalado que la revocatoria es, "un recurso extraordinario administrativo (...)"*

*La revocatoria directa tiene como propósito "el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. (...)"*

*Frente a la naturaleza de la revocatoria directa la Corte Constitucional precisó que, "La revocación directa no corresponde a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica."*

*En cuanto a la finalidad de la revocatoria directa se ha indicado que "es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus*



ÁREA METROPOLITANA  
DE BUCARAMANGA  
BUZARARA - FLORIBUNDA - GUAY - PASOQUEZA

PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL

CODIGO: SAM-FO-014

RESOLUCION N°: 001030  
( 23 SEP 2019 )

VERSIÓN: 01

*actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona."*

De lo expuesto, es procedente entrar a analizar si se debe revocar el Acto Administrativo a través del cual este Despacho dio inicio al Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad CAMPOLLO S.A. identificada con NIT No. 804.016.671-9, como propietaria de la planta de incubación, ubicada en la carrera 26 No. 3-35 barrio Bahondo del municipio San Juan de Girón; por no contar con el permiso de vertimientos; de conformidad con lo previsto en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, que al tenor indica:

*"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*


- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." (Negrilla fuera de texto)*

Que la Subdirección Ambiental del AMB, encuentra que las circunstancias jurídicas (fundamentos de derecho) que se tuvieron en cuenta para iniciar el Proceso Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad CAMPOLLO S.A. identificada con NIT No. 804.016.671-9 han desaparecido, en el sentido de que a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, los establecimientos que generen aguas residuales no domésticas a sistemas de alcantarillado, no están obligados a tramitar ante las Autoridades Ambientales, el respectivo permiso de vertimientos, como así se disponía en el Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

Sin embargo, se hace necesario resaltar que aunque no se exija el permiso de vertimientos, los usuarios que vieran aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado, deben cumplir con la respectiva norma de vertimientos de su actividad de conformidad con la Resolución No. 631 de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; por lo cual la Autoridad Ambiental deberá realizar el seguimiento correspondiente solicitando al usuario del prestador del servicio público de alcantarillado, la caracterización de los vertimientos, y en caso de incumplimiento por parte de los suscriptores y/o usuarios de la norma de vertimientos, iniciar la investigación administrativa de carácter ambiental sancionatoria a que haya lugar.

Que el artículo 29 de la Constitución Política, señala que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. **En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable...**" (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, se hace necesario traer colación el principio de favorabilidad, como uno de los más trascendentales en el derecho sancionatorio, el cual es extensivo del ámbito

 <b>ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA</b> <small>BUCARAMANGA - FLORIDABUENA - GIRÓN - TIBIGUASTA</small>	<b>PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL</b>	<b>CODIGO: SAM-FO-014</b>
	<b>RESOLUCION Nº: 001030</b> <b>( 23 SEP 2019 )</b>	<b>VERSIÓN: 01</b>

penal al derecho administrativo sancionador en el que se pretende la imposición de una sanción, frente al cual ha reiterado la jurisprudencia constitucional, le es aplicable mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente.

Al respecto la Corte Constitucional ha especificado: *"La sanción administrativa, como respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la administración entre otros, y consecuencia concreta del poder punitivo del Estado, no debe ser ajena a los principios que rigen el derecho al debido proceso. Por tanto, debe responder a criterios que aseguren los derechos de los administrados. En este sentido, se exige, entonces, que la sanción esté contemplada en una norma de rango legal -reserva de ley-, sin que ello sea garantía suficiente, pues, además, la norma que la contiene debe determinar con claridad la sanción, o por lo menos permitir su determinación mediante criterios que el legislador establezca para el efecto. Igualmente, ha de ser razonable y proporcional, a efectos de evitar la arbitrariedad y limitar a su máxima expresión la discrecionalidad de que pueda hacer uso la autoridad administrativa al momento de su imposición. En otros términos, la tipificación de la sanción administrativa resulta indispensable como garantía del principio de legalidad."*<sup>1</sup>

Conclusiones igualmente expuestas en Sentencia de Unificación de fecha 04 de agosto de 2016 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Guillermo Vargas Ayala, al considerar con relación al principio de favorabilidad: *"...Entre las citadas garantías mínimas que integran el debido proceso se encuentra el principio de favorabilidad, en virtud del cual una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en; estricto sentido, regularían los mismos hechos.*

*La Corte Constitucional se refirió al concepto y alcance del principio de favorabilidad en materia disciplinaria e hizo las siguientes consideraciones que, mutatis mutandi, son aplicables también respecto de otras manifestaciones del derecho punitivo estatal:*

*"En materia sancionatoria, el principio de que la ley rige las situaciones de hecho que surgen durante su vigencia se traduce en la máxima jurídica nullum crimen, nulla poena sine lege, cuya consagración constitucional se encuentra en el artículo 29 de la Carta que dispone: "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa" (art. 29, C.P.)."*

Esta consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se da en aras de respetar sus derechos fundamentales y controlar la potestad sancionadora del Estado.

Que en ese orden de ideas, y con el fin de preservar principios fundamentales como el Debido Proceso, es pertinente revocar el Acto Administrativo a través del cual la Subdirección Ambiental del AMB, inició Investigación Administrativa Sancionatoria contra la Sociedad CAMPOLLO S.A., identificada con NIT No. 804.016.671-9, representada legalmente por el señor EMIRO ORTIZ FERNÁNDEZ; ya que a la fecha no se requiere del permiso de vertimientos, y consecuencia de ello proceder al archivo del Expediente No. SA 024-2017.

<sup>1</sup> Sentencia C- 564 de 2000, M.P Alfredo Beltrán Sierra

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.** Revocar el Auto No. 047 del 02 de junio de 2017, a través del cual la Subdirección Ambiental del AMB, apertura investigación Administrativa Sancionatoria contra la Sociedad CAMPOLLO S.A., identificada con NIT No. 804.016.671-9, representada legalmente por el señor EMIRO ORTIZ FERNÁNDEZ; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Ordenar el archivo del Expediente No. SA 024-2017.

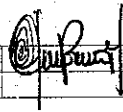
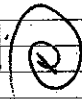
**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente providencia debe ser publicada en la página web del Área Metropolitana de Bucaramanga, dando cumplimiento al artículo 29 de La Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO CUARTO.** Notificar personalmente el presente acto administrativo a la Sociedad CAMPOLLO S.A., representada legalmente por el señor EMIRO ORTIZ FERNÁNDEZ y/o quien haga sus veces, en la forma prevista en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, librese los respectivos oficios.

**ARTICULO QUINTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, en los términos del inciso 3 del Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚPLASE

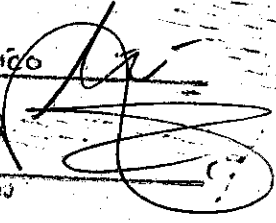
  
GUILLERMO CARSOZO CORREA  
Subdirector Ambiental AMB

Proyectó:	<del>Aura García Parra</del>	<del>Abogada Contratista SAM.</del>	
Revisó:	Helbert Panqueva	Profesional Especializado, SAM	
Oficina Responsable:	Subdirección Ambiental Metropolitana – SAM		

Expediente No. SA 024-2017

ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA  
SUBDIRECCIÓN AMBIENTAL  
ÁREA JURÍDICA

NOTIFICACIÓN PERSONAL, a los treinta (30) días del mes de septiembre de 2019 se presentó en la Subambiental del Área Metropolitana de Bucaramanga Viviana Carolina Pico Valencia identificada con la cédula de ciudadanía no. 1098616226 (autorizada). Expedida en Bucaramanga con tarjeta profesional no. 1098616226 del 23-09-19 a quien le suscrita, procedió a notificarla directa y personalmente el suscrito de Res. 01030 del 23-09-19 a otorgarle copia íntegra, auténtica y gratuita, y a informarle que no es procedente recurso alguno por vía gubernativa quedando esta agotada. Para constancia firmo:

Viviana Pico  
El Notificado  
  
Profesional Universitaria